

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (30/09/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0016/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (14/03/2022) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha quince de marzo de dos mil veintidós (15/03/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós (04/05/2022), se tuvo a las autoridades demandadas Director General y Consejo Directivo de Pensiones, ambos de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del primero de los mencionados; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veinte de septiembre de dos mil veintidós (20/09/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora *****, consisten en: **1.-** Original de oficio número OP/DG/***/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Copia simple de dos nombramientos expedidos a favor del actor; **3.-** Copia simple de constancia de contribuciones al fondo de pensiones de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **4.-** Copia simple de constancia de antigüedad laboral, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **5.-** Escrito que contiene un sello de recibido original por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Pensiones del Gobierno del Estado de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **6.-** Dieciséis recibos originales y uno en copia simple, referentes al pago de nómina del mes de mayo (05), diciembre (12), (dos sobres), del año dos mil dieciocho (2018); mes de mayo (05) y diciembre (12), (dos sobres) del año dos mil diecinueve (2019); mes de mayo (05) y diciembre (12), (dos sobres) del año dos mil veinte (2020); mes de mayo (05) y diciembre (12), (dos sobres) del año dos mil veintiuno (2021); primera quincena de enero (01-15/01), primera quincena de julio (01-15/07), y primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno (01-15/09/2021); y primera quincena de enero (01-15/01), y segunda quincena de febrero del año dos mil veintidós (16-28/02/2022).

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas** Director General y Consejo Directivo, ambos de la Oficina de Pensiones del Gobierno del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGEQ.

Estado, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de Poder General contenido en el Instrumento Notarial número 2437, volumen 58, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), pasado ante la fe del Notario Público Noventa en el Estado; **2.-** Oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), con su respectiva diligencia de notificación; **3.-** Copia certificada de oficio número FGEO/OM/**/2022 de ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), suscrito por la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado; **4.-** Copia certificada de nombramiento expedido a favor del actor en este asunto; **5.-** Copia certificada de aviso de baja expedido a favor del actor; **6.-** Copia certificada de constancia de sueldo expedida a favor del actor, con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **7.-** Impresión de historial de nómina correspondiente al mes de abril del año dos mil veintidós (04/2022), a favor del actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en originales y copias certificadas se les otorga **pleno valor probatorio**, pues en las primeras, aun cuando fueron objetadas por la autoridad demandada, se advierte el nombre, cargo y firma y sellos de las Dependencias a las que pertenecen las personas que los emiten, y respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido y que resulte improcedente la objeción planteada; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Respecto de los documentos remitidos en copia simple, se les otorga **valor probatorio indiciario**, contrario a la objeción expuesta por la autoridad demandada, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se

encuentran concatenados con los documentos originales y certificados que remitieron las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que goza de una pensión por jubilación otorgada en su favor, considera que fueron excluidas prestaciones a las que tiene derecho, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Consejo Directivo de Pensiones, por conducto de su apoderado legal, el Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos de los artículos 148 segundo párrafo, y 151 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de

improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas hicieron valer las excepciones de **falta de acción y derecho de la parte actora**, y **la falsedad de los hechos** en que funda su demanda, basando sus argumentos, respecto de la primera excepción referida, que no asiste derecho al actor para que se le paguen prestaciones laborales, circunstancias que atañen al fondo del asunto y no a impedir su estudio, de ahí que no se actualice la excepción invocada; y respecto de la falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora únicamente se concretó a señalar los actos que desplegó para obtener la pensión que le fuera otorgada, y estas circunstancias se advierten contenidas en el dictamen de pensión por jubilación de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.- - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son **infundados los agravios** expuestos por el actor.

Lo anterior es así, pues el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que en la pensión que le fuera otorgada el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), fueron excluidas las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, del texto del referido dictamen que obra a foja 11 de autos, se advierte lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 34, 50 fracción I, **54 fracción I**, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto **de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado**,...”

(Lo resaltado es propio)

Además, se toma en cuenta, que la autoridad demandada al momento de constar la demanda, adjuntó como prueba en este asunto, copia certificada de historial de nómina expedido respecto del actor ***** ***** ***** , correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós (04/2022), donde se advierte que le fueron pagadas las prestaciones consistentes en: “*PENSION MENSUAL RETRO; PENSION, P.S.M., P.S.M. RETRO; DESPENSA, DESPENSA RETRO, VIDA CARA RETRO, VIDA CARA, QUINQUENIOS RETRO, y QUINQUENIOS*”; y en el recibo de pago de pensión mensual que obra a foja 64 de autos, se advierte que los conceptos pagados, incluidos los de forma retroactiva, corresponden al periodo del primero al treinta de marzo de dos mil veintidós (01-30/03/2022), y si de acuerdo al aviso de baja que obra a foja 60 de autos, el actor causó baja el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós (28/02/2022), adquirió la calidad de jubilado el día primero de marzo de dos mil veintidós (01/03/2022), fecha a partir de la cual le fueron pagadas las prestaciones que contempla el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que sin duda

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la pensión que le fue otorgada incluyó las prestaciones que aquí reclama, de ahí que incluso no le asista razón al solicitar el pago retroactivo que pretende.

Por otra parte, respecto de las prestaciones correspondientes a **estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña**, que no se advierten plasmados en el recibo de pago de pensión remitido por la autoridad demandada, **no existe debate al respecto**, pues la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, a foja 5 de dicho escrito, y a foja 42 de autos, se advierte que plasmó:

“...cabe mencionar que el actor ** se encuentra actualmente gozando de una pensión por jubilación en la que mensualmente se le pagan los conceptos de pensión mensual, P.S.M. (previsión, Social, Múltiple), Despensa, Vida Cara, Quinquenios como lo prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Estado de Oaxaca; y los conceptos de aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña se pagaran en los periodos establecidos para ello y que son todas las prestaciones que considera la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y que puede acceder un pensionado por jubilación como sucede en el presente asunto; ...”***

(Lo resaltado no es propio)

Luego entonces, contrario a lo expuesto por el actor, todas y cada una de las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin duda alguna fueron incorporadas a la pensión que le fuera otorgada al actor el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), pues no existe prueba en este asunto que demuestre lo contrario.

Respecto de la inclusión en la pensión del actor de las **percepciones que corresponden al salario integrado** que se le pagaban de manera ordinaria, debe decirse, que **resulta improcedente**, pues el actor no refirió en que normatividad se sustenta dicho pago, y tampoco argumentó por qué le corresponden, concretándose únicamente a solicitarlo, circunstancia que resulta insuficiente para conceder su petición, pues esta Juzgadora toma en cuenta que el salario y la pensión tienen fuentes jurídicas y financieras diferentes, por lo que el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones IX y XIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la pensión es la prestación económica en

efectivo que se adquiere en términos de esa ley, y el **sueldo base** que comprende la pensión, es el sueldo asentado en el nombramiento expedido al trabajador actualizado con los incrementos periódicos que este tenga; y si de conformidad con el artículo 53 de referido ordenamiento legal, el monto de las pensiones que se conceden se calcula promediando el **sueldo base** del último año cotizado como trabajador activo, y en el caso particular, el último sueldo base del actor, se advierte plasmado en el nombramiento que obra a foja 59 de autos, y que era de \$5,952.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) con clave presupuestal *********, cantidad que fue considerada como pago del 100 %, como se advierte del dictamen de pensión otorgado al actor el día ********* de ********* de dos mil veintiuno (**/**/2021), por lo que indudablemente las percepciones distintas al sueldo base no pueden considerarse en la pensión, pues dichas prestaciones que son consideradas para los trabajadores en activo, resultan incompatibles con las prestaciones otorgadas a un pensionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la referida Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior, el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que la base salarial para el cálculo de las pensiones se integra únicamente por el concepto de sueldo establecidos en el tabulador regional, precisando que el sueldo básico que se toma en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones, así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen de pensiones, será el sueldo que por cada puesto existe señalado, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo; en ese sentido, aun cuando los demás conceptos dispuestos en los recibos de pago se hayan otorgado de manera regular y permanente al actor en calidad de trabajador en activo, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión, por no ser parte del sueldo presupuestal, sino prestaciones convencionales cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero como estímulo para cubrir los propios gastos, es decir, son percepciones que no forman parte del sueldo básico, por lo que se desestima que deba tomarse en cuenta para la cuantificación de su pensión las percepciones que corresponden al salario integrado que refirió en su demanda, tal es el criterio sostenido en la contradicción de tesis 187/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero,

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en materia administrativa del primer circuito, en el que prevaleció con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: *“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).”*

Además la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, pág. 433, registro 167971, Jurisprudencia Laboral, Segunda Sala, y de rubro: *“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE AL PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En relatadas consideraciones, se declara la **VALIDEZ** del oficio OP/DG/****/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021); emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones, el día **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del oficio OP/DG/****/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021); emitido por el Director

General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones, el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), de conformidad con la primera parte del considerando SEXTO de esta determinación.- -----

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**